

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2019 00486 00**

Al tenor de los antecedentes registrados en el curso del presente proceso ejecutivo, se hace necesario realizar un control de legalidad a términos de los artículos 42 numeral 3° y 132 del Código General del Proceso. Al efecto, se expone:

1. La presente ejecución gira en torno unas obligaciones insatisfechas que se afirmó en la demanda se encuentran documentadas en sendas facturas de venta de servicios de salud, certificados de recepción de facturas y soportes de las mismas, con ocasión a servicios de atención médica suministrada por la parte accionante a los afiliados de la Eps accionada y que, a juzgar por la parte actora, son las que conforman el título ejecutivo base del recaudo.

A fin de no hacer ilusorio el pago de las obligaciones respecto de las cuales se libró orden de pago, se decretó el embargo de dineros que la demandada tuviera depositados en diferentes entidades bancarias, reteniéndose a este momento la suma de \$4.300'000.000 “... de las cuentas de ahorro No. 621050178 cuenta mecanismo único de recaudo régimen subsidiado, 621050145 cuenta maestra de pagos régimen contributivo, 621050152 cuenta maestra de pagos del régimen movilidad, 621050137 cuenta maestra de recaudo régimen de movilidad”, del Banco de Bogotá (fl. 322 C.3).

Lo dineros indicados con anterioridad fueron puestos a disposición de esta judicatura el día 18 de noviembre de 2021 (fl. 281 C.3); en virtud a que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación que se realizaría con dichos recursos (fls 177C.3), en atención al acuerdo de pago al que llegaron los dos extremos procesales (fl. 145-147 C.1), plasmado en el contrato de transacción de fecha 10 de mayo de 2021 (fls. 252-255 C.3).

2. Bajo los anteriores supuestos, es claro que la terminación del proceso, debió sujetarse a las reglas establecidas para la terminación anormal del proceso por transacción, establecidas en el precepto 312 del señalado código procesal, puesto que el escrito obrante a folio 145 a 147 y allegado el día 13 de mayo de 2021, sólo era una consecuencia del acuerdo transaccional.

Respecto de figura de la transacción, la indicada norma 312 prevé que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*; luego, el juzgador para poder validar el acuerdo transaccional deberá estudiar que este cumpla con los requisitos sustanciales para aceptarlo.

Ahora bien, aun cuando en esta actuación ya quedó en claro que proceden los embargos sobre cuentas maestras de Eps, lo cierto es que no existe ningún pronunciamiento ni en sede de tutela o por parte del superior funcional que haya establecido en este proceso la posibilidad de realizar la entrega de los precitados dineros, en tanto que los dineros depositados en dicho tipo de cuentas, en términos prácticos, en concepto del ADRES, no son de las Eps por cuanto *“... son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados en forma específica a la prestación de servicios de salud”* (fl. 191 C.3) y conforme el artículo 25 de la Ley 1751 dichos recursos *“... tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

La anterior posición es avalada por la Circular 01 del 24 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República (fls. 188 a 190 C.3) y por la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo se tiene que conforme el canon 277 de la Carta Política dicta:

“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

(...)

3. Defender los intereses de la sociedad.

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

Por si fuera poco, se tiene que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social, como la Superintendencia Nacional de Salud, establecen las políticas en salud y supervisan el actuar de las Eps, entre ellas las aquí ejecutada; y al tratarse de dineros que hacen parte del SGSSS, su manejo puede ser objeto de auditoria por parte de la Contraloría General de la República, a las voces del precepto 267 de la Constitución Política:

“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.

3. De manera que, ante los términos del mentado contrato de transacción, habrá de realizarse el invocado control de legalidad, a efecto de que esas autoridades intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y se pronuncien en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. en favor de la demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES).

Una vez obtenidos los pronunciamientos de esas autoridades, el despacho emitirá decisión en torno a la terminación del proceso sobre el supuesto de la invocada transacción.

Entonces, para dar paso a ese trámite procesal, en virtud del indicado control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto el auto que terminó el proceso por pago de la obligación de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 177 C.3), así como todas las providencias que este auto se derivaron.

4. De otra parte, se deberá disponer la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura, para tal efecto se deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma “...devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Inciso final parágrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300'000.000.

5. Y ante las determinaciones anunciadas en el numeral 3º anterior y por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora (fls. 268-277 C.3), coadyuvado por la parte ejecutada (fl. 282 C.3).

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: En ejercicio del aludido control de legalidad, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total la presente actuación (fl. 177 C. 3), así como todas las providencias que de ese proveído se derivaron.

SEGUNDO: Previo a emitir pronunciamiento en torno a la terminación del proceso sobre el supuesto de la invocada transacción, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que conforme sus deberes legales y constitucionales, intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y emitan concepto en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. en favor de la demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES), sobre el supuesto del contrato de transacción de fecha 10 de mayo de 2021 (fls. 252-255 C.3).

Los indicados conceptos se emitirán por las señaladas autoridades en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo correo electrónico en el buzón institucional respectivo; para tal efecto la secretaría del despacho, libraré la comunicación del caso adjuntando copia digital de la totalidad del expediente, a cada una de las indicadas entidades.

TERCERO: En tanto se dirime la controversia, se ordena la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura; para tal efecto se deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma *“...devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”* (Inciso final parágrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300'000.000.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento respecto del recurso formulado por la actora y coadyuvado por la pasiva, contra el auto del 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/01/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00823 00**

Hecha una revisión de las diligencias, observa este juzgador que la presente ejecución gira en torno unas facturas por el suministro de insumos médicos, con ocasión a servicios prestados a los afiliados beneficiarios, previa autorización de la Eps accionada.

A fin de no hacer ilusorio el pago de las obligaciones respecto de las cuales se libró orden de pago, se decretó el embargo de dineros de la demandada en diferentes entidades bancarias, reteniéndose a este momento la suma de \$600.000.000,00, “... correspondiente a la cuenta de ahorro No. 621050145 cuenta maestra de pagos régimen contributivo, 621050152 CUENTA MAESTRA DE PAGOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO”, del Banco de Bogotá (fl. 24 C.2).

Lo dineros indicados con anterioridad fueron puestos a disposición de esta judicatura el día 3 de noviembre de 2021 (fl. 85 C.2), en atención a que al interior de las diligencias se profirió auto adiado 24 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 909 C. 1C), decisión que se encuentra en firme.

Las partes de forma conjunta, el día 7 de diciembre de 2021 (fl. 1210 C. 1C), allegaron escrito por medio del cual solicitan la terminación del proceso, previa aprobación del acuerdo transaccional al que llegaron dichos extremos procesales (fl. 1203 C. 1C), adjuntándose para tal efecto el respectivo contrato de transacción fechado 3 de diciembre de 2021 (fls. 1206 a 1209 C. 1C).

Así las cosas, respecto de figura de la transacción, el artículo 312 del Estatuto Procesal, prevé que “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...*”; luego, el juzgador para poder validar el acuerdo transaccional deberá estudiar que este cumpla con los requisitos sustanciales para aceptarlo.

Ahora bien, aun cuando en esta actuación ya quedó en claro que si proceden los embargos sobre cuentas maestras de Eps, lo cierto es que no existe ningún pronunciamiento ni en sede de tutela o por parte del superior que haya establecido en este proceso la posibilidad de realizar la entrega de los precitados dineros; así mismo, se tiene que los dineros depositados en dicho tipo de cuentas,

en términos prácticos, en concepto del ADRES no son de las Eps por cuanto “... son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados en forma específica a la prestación de servicios de salud” (Reverso fl. 20 C.2) y conforme el artículo 25 de la Ley 1751 dichos recursos “... tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La anterior posición es avalada por la Circular 01 del 24 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República (fls. 11 a 12 C.2) y por la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo se tiene que conforme el canon 277 de la Carta Política:

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

(...)

3. Defender los intereses de la sociedad.

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

Por si fuera poco, se tiene que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, establecen las políticas en salud y supervisan el actuar de las Eps, entre ellas la aquí ejecutada y al tratarse de dineros que hacen parte del SGSSS, su manejo puede ser objeto de auditoria por parte de la Contraloría General de la República, a las voces del artículo 267 de la Constitución Política:

“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.

De manera que, ante los términos del mentado contrato de transacción, habrá de ordenarse que esas autoridades intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y se pronuncien en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS S.A.S., en favor de la demandante GOLDEN MEDICAL GROUP S.A.S.

Una vez obtenidos los pronunciamientos de esas autoridades, el Despacho emitirá decisión en torno a la terminación del proceso sobre el supuesto de la invocada transacción.

Ahora bien, ante lo anteriormente expuesto, una vez se resuelva de la aprobación del acuerdo por medio del cual se transa el litigio, se proveerá respecto de los recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por la parte actora (fls. 927 C.1C) contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 926 C.1C).

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado CRISTIAN ARTURO HERNADEZ SALEG, como apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A., conforme certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad (reverso fl. 1128 C.1C.).

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento en punto al contrato de transacción suscrito entre las partes de fecha 3 de diciembre de 2021 obrante a folios 1206 a 1209 de este cuaderno, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que conforme sus deberes legales y constitucionales, intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y emitan concepto en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. en favor de la demandante GOLDEN MEDICAL GROUP S.A.S., sobre el supuesto del contrato de transacción de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 1206 a 1209 C.1C).

Los indicados conceptos se emitirán por las señaladas autoridades en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo correo electrónico en el buzón institucional respectivo; para tal efecto la secretaría del despacho, librará la comunicación del caso adjuntando copia digital de la totalidad del expediente, a cada una de las indicadas entidades.

SEGUNDO: Una vez se resuelva de la aprobación del acuerdo por medio del cual se transa el litigio, se proveerá respecto los recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por la parte actora (fls. 927 C.1C) contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 926 C.1C).

Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN ARTURO HERNADEZ SALEG, como apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A., conforme lo expuesto anteriormente.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/01/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria